



El derecho al cuidado, como pilar fundamental para la protección y regularización de migrantes-  
Análisis del caso de una mujer adulta mayor migrante en situación de vulnerabilidad y  
dependencia de cuidados permanentes.

Mariana Jiménez Rojas

Facultad de Jurisprudencia

Ensayo monográfico como requisito de grado

Semillero de investigación Cuidadores y Derechos Humanos 2025

Profesora Titular: Andrea Padilla- Muñoz Ph.D,LLM,MSc

Noviembre del 2025

## TABLA DE CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| <b>RESUMEN</b> .....                                      | 3  |
| <b>ABSTRACT</b> .....                                     | 4  |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....                              | 5  |
| <b>II. METODOLOGÍA</b> .....                              | 8  |
| <b>III. MARCO TEORICO</b> .....                           | 12 |
| <b>i. Caracterización y hechos del caso</b> .....         | 13 |
| <b>ii. Condición de refugio</b> .....                     | 16 |
| <b>IV. ENFOQUE BASADO DERECHOS HUMANOS (EBDH)</b> .....   | 20 |
| <b>i. Principio de igualdad y no discriminación</b> ..... | 22 |
| <b>ii. Principio de dignidad humana</b> .....             | 26 |
| <b>iii. El Principio no devolución</b> .....              | 29 |
| <b>V. DERECHO AL CUIDADO</b> .....                        | 32 |
| <b>i. Principio Unidad familiar</b> .....                 | 40 |
| <b>VI. DISCUSIÓN</b> .....                                | 47 |
| <b>VII. CONCLUSIÓN</b> .....                              | 50 |
| <b>VIII. BIBLIOGRAFÍA</b> .....                           | 52 |

## RESUMEN

El presente ensayo monográfico analiza cómo la normativa migratoria colombiana incide en la garantía del derecho al cuidado de mujeres adultas mayores migrantes en situación de vulnerabilidad y dependencia funcional. El objetivo consiste en demostrar que la aplicación rigurosa de las disposiciones legales puede desconocer principios esenciales del orden jurídico y de los derechos humanos, tales como la dignidad humana, la igualdad, la no devolución y la unidad familiar, los cuales constituyen los ejes centrales que orientan el desarrollo del análisis. La investigación se desarrolla mediante un Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), a través del cual se examina la forma en que dichos principios son reconocidos, aplicados o vulnerados en el marco normativo y jurisprudencial colombiano, contrastándolos con los estándares internacionales de protección. Los resultados muestran que la falta de un enfoque de cuidado dentro de los procedimientos migratorios genera vacíos de protección y limita el acceso efectivo a derechos fundamentales. Se concluye que el derecho al cuidado debe incorporarse como principio transversal e interpretativo del derecho migratorio, orientando la actuación estatal hacia marcos más humanos, flexibles y garantistas.

**Palabras clave:** Enfoque de *Derechos Humanos - Cuidados Permanentes - Migrantes - Vulnerabilidad – Mujeres Adultos mayores*

## ABSTRACT

This monographic essay analyzes how Colombian migration regulations affect the guarantee of the right to care for older migrant women in situations of vulnerability and functional dependency. The objective is to demonstrate that the strict application of legal provisions may disregard essential principles of the legal order and human rights, such as human dignity, equality, non-refoulement, and family unity, which constitute the central axes guiding the development of the analysis. The research is conducted through a Human Rights-Based Approach (HRBA), through which the study examines how these principles are recognized, applied, or violated within the Colombian normative and jurisprudential framework, contrasting them with international protection standards. The results show that the absence of a care perspective within migration procedures creates protection gaps and limits effective access to fundamental rights. It is concluded that the right to care should be incorporated as a transversal and interpretative principle of migration law, guiding state action toward more humane, flexible, and rights-based frameworks.

**Keywords:** Human Rights-Based Approach – Long-Term Care – Migrants – Vulnerability – Older Women

## I. INTRODUCCIÓN

La migración se ha consolidado como uno de los fenómenos sociales y jurídicos más relevantes del siglo XXI. De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, más de 281 millones de personas residen hoy fuera de sus países de origen, lo que refleja la magnitud global del desplazamiento humano. (OIM, 2023). En este contexto, las mujeres adultas mayores en situación de vulnerabilidad y dependencia de cuidado representan un grupo especialmente afectado. Factores como la edad, la enfermedad, el analfabetismo, la precariedad económica y el estado de dependencia manifiesta, se intersecan con su condición migratoria, generando barreras estructurales que dificultan el acceso a derechos básicos como la salud, la unidad familiar y el cuidado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019; 2022) ha señalado que los Estados deben implementar medidas reforzadas para garantizar la protección de personas migrantes en debilidad manifiesta, lo que incluye reconocer la centralidad del cuidado en la vida de las personas mayores.

Como producto de las dinámicas migratorias de la región latinoamericana, debido a las diferentes problemáticas sociales y económicas, particularmente la de la población venezolana, Colombia como país receptor se ha convertido en un epicentro para que diversas comunidades busquen la protección de derechos fundamentales como lo son la satisfacción de la seguridad, educación y demás relacionado al mejoramiento calidad de vida. Como respuesta a este fenómeno, las autoridades colombianas han implementado diversos procedimientos de regularización para garantizar el debido proceso en materia migratoria y garantizar de manera más ordenada el acceso a políticas para la efectividad de derechos para esta población.

Si bien la condición de persona migrante constituye una categoría jurídica y social que con frecuencia implica situaciones de vulnerabilidad, producto de factores como la irregularidad migratoria, la precariedad económica, la discriminación o las limitaciones en el acceso a derechos y servicios básicos. Tales condiciones tienden a profundizarse cuando se suman otras formas de desprotección, como la enfermedad o la dependencia funcional. En este contexto, el presente ensayo examina un caso emblemático a partir de un reciente fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional, en el que se analiza la situación de una mujer migrante en condición de dependencia absoluta que requiere del cuidado permanente de su hija, también migrante.

En este sentido, la rigidez de la normativa migratoria puede generar obstáculos para el acceso efectivo a los derechos fundamentales por parte de la población migrante en condición de vulnerabilidad manifiesta. La decisión sobre el estatus migratorio en Colombia por parte de las autoridades tiene tiempos estrictos preestablecidos en la normativa vigente. De manera que, las personas a espera de respuesta sobre este, se encuentran en un limbo o zona gris, y con esto perduran en una situación de irregularidad que afecta directamente la garantía sobre sus derechos fundamentales.

En esta investigación, se realizará estudio del fallo T - 187 de 2025, en el cual el Magistrado ponente, Jorge Enrique Ibáñez Najar resuelve una acción de tutela instaurada por Norma León, actuando como agente oficiosa de su madre, María Enriqueta León, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, amparando los derechos fundamentales de la agenciada.

Lo anterior, considerando que la aplicación estricta de la normatividad concerniente a los inmigrantes venezolanos resultaba contraria a los fines constitucionales, en el caso concreto, lo

que motivo la aplicación de la excepción de constitucionalidad. Decisión motivada, en gran medida, por el cuidado permanente requerido por la accionante para asegurar su calidad de vida, toda vez que separar a un familiar vulnerable de su único cuidador que ha emigrado, resulta ilegítimo a la luz del ordenamiento constitucional y los derechos humanos.

A partir de la precitada decisión, se va a identificar de qué manera las leyes migratorias colombianas han obstaculizado la protección efectiva de los derechos humanos y fundamentales de una mujer migrante venezolana, adulta mayor y con enfermedades graves y crónicas, al no tener en cuenta circunstancias como el derecho al cuidado del adulto mayor, recientemente reconocido como derecho humano autónomo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la reciente opinión consultiva 31 de 2025.

En efecto, el eje central de esta investigación es el derecho al cuidado, particularmente, en el caso en el que las migraciones forzadas quebrantan la unidad familiar, ocasionando que aquellos que pueden valerse por sí mismos, abandonen, de forma deseada o no, a aquellos familiares que, en casos como el que se procederá a analizar, dependen por completo de otros y se ven abandonados.

De igual forma, también resulta claro que aquellos migrantes que han dejado a familiares desprotegidos en su país de origen, eventualmente intentarían traerlos a su esfera de cuidado, lo cual genera fenómenos de migración humana permeados por el derecho a cuidar y ser cuidado, situación que no se suele tener en cuenta por las leyes y normativas migratorias.

En este sentido, se sostiene que el marco regulatorio para los migrantes debe adaptarse no solo a criterios de control poblacional o regularización administrativa, sino también a la garantía de necesidades de cuidado. El cuidado, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25 de CIDH, como un derecho humano autónomo, obliga a repensar la forma en que las autoridades migratorias interpretan y aplican los plazos, compatibilidades y requisitos.

En conclusión, la investigación busca demostrar que el cuidado representa un principio transversal en la protección de derechos humanos y que la normativa migratoria colombiana debe evolucionar hacia marcos más flexibles y humanos, en los cuales el derecho al cuidado sea la guía fundamental de toda decisión.

## II. METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla bajo el enfoque metodológico basado en derechos humanos (“EBDH”), orientada a analizar de manera integral la incidencia del marco normativo migratorio colombiano en la garantía efectiva de los derechos humanos de mujeres migrantes adultas mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad y dependencia de cuidados permanentes. Este enfoque reconoce a las personas como titulares de derechos y al Estado como responsable de garantizarlos, promoviendo la observancia de principios como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el acceso efectivo a la justicia. (Atara Gaviria & Azula Trajano, 2023).

Las mujeres adultas mayores migrantes representan un grupo especialmente vulnerable dentro del fenómeno migratorio, pues enfrentan múltiples factores de exclusión asociados al envejecimiento, la enfermedad, la dependencia funcional y el desplazamiento forzado. Esta situación exige del Estado medidas reforzadas de protección y un tratamiento diferenciado que reconozca sus necesidades específicas de cuidado y acompañamiento.

En el contexto latinoamericano, la migración forzada venezolana ha adquirido desde 2019 una dimensión regional sin precedentes. *Colombia*, como principal país receptor, a través de migración Colombia y la Cancillería han implementado diversas medidas jurídicas y administrativas para responder a esta crisis humanitaria. Entre ellas se destacan el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV)<sup>1</sup>, los salvoconductos por solicitud de refugio (SC-2)<sup>2</sup>, el Permiso por Protección Temporal (PPT)<sup>3</sup> y los mecanismos de regularización por reunificación familiar, diseñadas para ampliar el acceso de esta población a derechos básicos como la salud, la educación y la permanencia legal en el territorio nacional (Migración Colombia, 2021). Sin embargo, en la práctica, persisten vacíos normativos, contradicciones administrativas y criterios de aplicación que, al desconocer las condiciones particulares de las personas migrantes, terminan afectando el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

El desarrollo metodológico de la investigación combina tres diseños metodológicos: el enfoque basado en derechos humanos, una revisión sistemática de la literatura y un análisis de caso. Esta combinación metodológica permite no solo examinar la estructura jurídica y doctrinal existente, sino también valorar sus efectos concretos en la vida de las mujeres migrantes adultas mayores.

En la revisión sistemática, se identificaron los principales desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales relativos a la protección de los derechos humanos de esta población en

---

<sup>1</sup> El ETPMV es un mecanismo jurídico implementado por la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia, dirigido a la población migrante venezolana, el cual se encuentra reglamentado en la resolución 0971 del 2021. Este estatuto busca garantizar los derechos de las poblaciones vulnerables mediante acciones diferenciales. Su objetivo es permitir la regularización migratoria de los venezolanos en Colombia, otorgándoles el documento de identificación denominado Permiso por Protección Temporal (PPT). (Cancillería, 2021).

<sup>2</sup> El salvoconducto expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es un documento temporal de carácter migratorio que permite la permanencia regular del solicitante mientras tramita la condición de refugiado, garantizando su legalidad durante el proceso. (Migración Colombia, s.f.).

<sup>3</sup> El Decreto 1209 de 2024 reglamenta el Permiso por Protección Temporal (PPT) como componente clave del ETPMV, documento que acredita la permanencia legal en Colombia de migrantes venezolanos y permite ejercer derechos como trabajo, educación y salud; tiene vigencia hasta la terminación del Estatuto. (Presidencia de la República, 2021).

Colombia. Para ello, se construyeron ecuaciones de búsqueda mediante operadores booleanos en bases de datos académicas nacionales e internacionales. Entre los términos empleados se incluyeron combinaciones como:

- (“mujeres adultas mayores” OR “personas mayores” OR “tercera edad”) AND (Venezuela OR venezolanas) AND (migración OR movilidad humana) AND (“derechos humanos” OR “protección jurídica”).
- (“leyes migratorias” OR “política migratoria” OR “normatividad migratoria”) AND (Colombia) AND (“personas mayores” OR “adultos mayores”) AND (Venezuela OR “migración venezolana”).
- (“mujeres migrantes” AND “adultas mayores”) AND (“cuidados permanentes” OR dependencia OR “necesidades especiales”) AND (“acceso a salud” OR “protección social”) AND (Colombia).

Las búsquedas se realizaron en bases de datos como Scielo, ScienceDirect, Dialnet, Scopus, Vlex, Corte Constitucional de Colombia y Google Scholar, complementadas con la revisión de literatura gris, incluyendo informes de organismos internacionales realizados por la ACNUR, la CEPAL, la OIM, ONU Mujeres, artículos de investigación y documentos oficiales de Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Internacionales.

Posteriormente, se efectuó un análisis normativo y jurisprudencial de los principales instrumentos jurídicos aplicables al caso colombiano, tanto a nivel interno como internacional. En el ámbito nacional, se tuvieron en cuenta la Constitución Política de Colombia, diversas sentencias de la Corte Constitucional y Decretos. Asimismo, se revisaron disposiciones contenidas en la Ley

de Política Integral Migratoria, el Decreto que crea el Estatuto Temporal de Protección, el Decreto que regula la condición de refugiado en Colombia y la resolución que reglamenta la aplicación del ETPMV, las cuales conforman el marco jurídico migratorio colombiano.

En el plano internacional, el análisis se apoyó en instrumentos como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo complementario, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), todos integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Estos documentos consagran principios esenciales como la dignidad, la igualdad, el acceso a la salud, el derecho al cuidado y la prohibición de devolución de personas a territorios donde corran riesgo sus derechos fundamentales.

Finalmente, como parte del componente empírico del estudio, se desarrolló el análisis de caso de María Enriqueta León, una mujer venezolana de 78 años que migró a Colombia en busca de atención médica. Este caso fue seleccionado por su valor ilustrativo, ya que permite evidenciar cómo la rigidez normativa, la desinformación institucional y la falta de aplicación de principios como el enfoque diferencial o el interés superior de la persona en condición de debilidad manifiesta pueden convertirse en verdaderos obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

El estudio de caso se integra a la metodología como una fase de contraste entre los hallazgos normativos y la realidad práctica, mostrando de qué manera los procedimientos migratorios pueden omitir factores esenciales de orden social, sanitario y humano. En consecuencia, el análisis busca resaltar que el derecho al cuidado y las condiciones de dependencia funcional deben ser reconocidos como criterios sustantivos en los procedimientos de refugio y regularización

migratoria, conforme a los estándares del EBDH y a los principios de dignidad humana y no discriminación.

### III. MARCO TEORICO

La sentencia T-187 de 2025 da a conocer el caso de la señora María Enriqueta de León que trae a colación la situación jurídica, social y humanitaria de una mujer adulta mayor venezolana de 78 años que migró a Colombia en el año 2019 debido a la crisis económica, sanitaria y social que enfrenta su país natal Venezuela. María Enriqueta es una mujer analfabeta de la tercera edad, que padece diversas patologías que limitan considerablemente su autonomía, independencia y calidad de vida:

*Hipertensión arterial, hipertrofia acromio clavicular en el brazo izquierdo, tendinosis subescapular y dolores crónicos y recurrentes en la ciática; condiciones que le causan un intenso dolor, rigidez e inflamación del cuerpo, sumado a una debilidad en las articulaciones y limitaciones en su movilidad (Corte constitucional, 2025, p. 12).*

Resulta relevante señalar que la señora María Enriqueta de León ha contado con el apoyo de su hija Norma León, quien migro a Colombia en el año 2018 y ha asumido de manera estable el rol de cuidadora principal, constituyéndose en su principal fuente de sustento económico y acompañamiento personal. No obstante, ante el progresivo deterioro de su estado de salud y la ausencia de asistencia médica eficaz en su país de origen, María Enriqueta decidió migrar a Colombia en el año 2019, buscando garantizar su acceso a una atención médica adecuada y a mecanismos de protección social que le permitieran ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Desde su arribo, ha enfrentado un extenso procedimiento administrativo orientado al reconocimiento de la condición de refugiada y, posteriormente, a la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), instrumentos diseñados para regularizar su situación migratoria y garantizarle el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Sin embargo, los errores administrativos y la información errónea proporcionada por algunos funcionarios estatales la han mantenido en condición de irregularidad migratoria, comprometiendo de manera directa su integridad, su salud, su permanencia digna en el país y la unidad familiar que comparte con su hija.

En este contexto, resulta pertinente exponer la caracterización del caso y los hechos que dieron origen a la Sentencia T-187 de 2025, los cuales permiten comprender el trasfondo jurídico, social y humanitario del conflicto analizado, así como las razones que llevaron a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre la protección de los derechos fundamentales de una persona migrante en situación de especial vulnerabilidad.

#### **i. Caracterización y hechos del caso <sup>4</sup>**

Norma León migró a Colombia en junio de 2018, huyendo de la crisis humanitaria en Venezuela, debido a su situación económica dejó y con inicialmente a su madre, María Enriqueta León, en su país de origen. Sin embargo, en enero de 2019, el estado de salud de María Enriqueta se deterioró significativamente, lo que obligó a Norma a regresar a Venezuela para cuidarla. Ante la crítica situación sanitaria, decidió trasladarla a Colombia por vía terrestre, cruzando por la ciudad de Cúcuta.

---

<sup>4</sup> La reconstrucción narrativa de los hechos se realizó con fundamento en los documentos que obran en el expediente digital del caso, específicamente: el escrito de tutela de julio de 2024, la impugnación de la tutela del mismo mes, el escrito de selección de noviembre de 2024 y la Sentencia T-187 de 2025.

En marzo de 2019, María Enriqueta migró oficialmente a Colombia, motivada por la situación humanitaria y sanitaria crítica que atravesaba su país. Un mes después, en abril de 2019, solicitó formalmente ante la Cancillería colombiana el reconocimiento de la condición de refugiada, lo que le permitió recibir un Salvoconducto SC-2 que garantizaba su permanencia provisional en el país. Este documento fue renovado periódicamente durante varios años, mientras la solicitud de refugio se encontraba en trámite.

En junio de 2021, funcionarios colombianos informaron de manera incorrecta a María Enriqueta y a su hija Norma que no era posible inscribirse simultáneamente en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) y mantener activa la solicitud de refugio. Debido a esta información errónea, María Enriqueta no se inscribió en el ETPMV, y en mayo de 2022 expiró el plazo para obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT). Más adelante, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-543 de 2023, declaró que dicha incompatibilidad era contraria a la Constitución, lo que evidenció que la negativa inicial de las autoridades había inducido a error a numerosas personas migrantes.

El 4 de agosto de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores rechazó oficialmente la solicitud de refugio mediante la Resolución No. 6056. Con esta decisión, el Salvoconducto SC-2 perdió automáticamente su vigencia, y se le otorgó un nuevo documento con una duración de 30 días para abandonar el país. El 30 de agosto de 2023, Norma León presentó un recurso de reposición contra dicha resolución ante la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores rechazó el recurso de reposición mediante la Resolución No. 7685, confirmando la negativa al

reconocimiento de la condición de refugiada. No obstante, el 22 de febrero de 2024, Norma León radicó una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 6056 ante la misma entidad, en la que señaló que su madre había sido inducida en un error por las autoridades al impedirle acogerse al ETPMV y que la negativa de refugio la dejaba en completa desprotección.

El 11 de junio de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores sostuvo que se había cumplido con el debido proceso en todas las actuaciones administrativas previas. A pesar de ello, el 24 de junio de 2024, Norma radicó un derecho de petición ante Migración Colombia solicitando la expedición extemporánea del PPT para su madre, argumentando que el incumplimiento del plazo se debió a un error de la administración. La respuesta llegó el 25 de junio de 2024, cuando Migración Colombia indicó que el plazo para acogerse al ETPMV había expirado el 30 de abril de 2023, razón por la cual María Enriqueta no cumplía con los requisitos para obtener el documento.

El 18 de julio de 2024, el Juzgado Treinta y Dos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó inicialmente la tutela presentada por Norma León. Sin embargo, el 27 de agosto de 2024, el Tribunal Superior revocó parcialmente esta decisión, y ordenó a Migración Colombia responder de manera clara y precisa al derecho de petición interpuesto por Norma León.

Frente a la persistencia de la situación de irregularidad migratoria y el riesgo de deportación de una persona adulta mayor, enferma y dependiente del cuidado de su hija, la Clínica Jurídica de Movilidad Humana Transfronteriza de la Universidad del Rosario, con el apoyo de la Corporación Opción Legal, presentó un escrito solicitando a la Corte Constitucional la selección del expediente T-10.604.263, por considerarlo un caso de relevancia nacional y de especial trascendencia en materia de protección de derechos de personas migrantes vulnerables.

En conjunto, los hechos expuestos permiten comprender el contexto administrativo y judicial que antecedió a la revisión del caso por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-187 de 2025. La situación descrita refleja las dificultades que enfrentan las personas migrantes en situación de vulnerabilidad al intentar acceder a mecanismos de regularización y protección de derechos en Colombia, así como la relevancia que adquieren los principios de dignidad humana, unidad familiar y no devolución en este tipo de actuaciones.

A partir de este contexto, resulta necesario examinar el marco jurídico aplicable a la condición de refugio y los criterios que determinan su reconocimiento, con el fin de valorar si la situación planteada se ajusta a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

## **ii. Condición de refugio**

Una vez caracterizados los hechos del caso, es relevante establecer, si María Enriqueta de León, cuenta con los requisitos estipulados para el reconocimiento de la condición de refugiado. En este sentido es oportuno referirse a la definición universal del concepto de refugiado adoptada por la comunidad internacional, contenida originalmente en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de (1951), que versa lo siguiente:

*Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Artículo 1, párrafo 2, sección A).*

Esta definición, surgida en el contexto de la posguerra, constituye el estándar base de protección internacional frente a la persecución individual, y ha sido complementada a lo largo del tiempo por instrumentos regionales y jurisprudencia que amplían su alcance a nuevas formas de desplazamiento forzado.

Por su parte, el Decreto 1067 de (2015), en su artículo 2.2.3.1.1.1, establece la definición de la condición de refugiado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dicha disposición incorpora los parámetros contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967, los cuales han sido debidamente ratificados por Colombia, a su vez como los dispuestos por la Declaración de Cartagena de 1984. En consecuencia, una persona puede ser reconocida como refugiada en Colombia bajo los siguientes tres supuestos normativos.

- a) Que tenga temores fundados en ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no quiera acogerse a la protección de su país; o que, a causa de dichos temores, no quiera regresar a su país.*
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos o circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.*
- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura o penas crueles, inhumanas o extradición al país de su nacionalidad, o en el caso que carezca de nacionalidad del país de residencia habitual. (Decreto 1067 de 2015 art 2.2.3.1.1.1)*

En concordancia con lo anterior es pertinente destacar que los tres supuestos normativos operan como causales independientes y de carácter no excluyente, de modo que la configuración de una de ellas basta para justificar el reconocimiento de la condición de refugiado. En este contexto, no es exigible la concurrencia conjunta de las tres para que proceda la protección internacional correspondiente.

Asimismo, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, adoptada por los Estados latinoamericanos, amplió la noción tradicional de refugio e introdujo un enfoque regional de protección humanitaria. Su Conclusión Tercera establece lo siguiente:

*Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el continente americano, es necesario encaminar los esfuerzos hacia la adopción de una definición del concepto de refugiado que, además de contener los elementos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984, III, Conclusión tercera, Pg. 3).*

Esta ampliación de la definición respondió a la necesidad de proteger a quienes, sin haber sido perseguidos individualmente, se ven forzados a huir por contextos de violencia indiscriminada, colapso institucional o violaciones masivas de derechos humanos. La protección internacional, en consecuencia, abarca tanto los riesgos personales como aquellos derivados de situaciones colectivas que amenazan la vida, la seguridad o la libertad.

Por otra parte, en la Reunión de Expertos de Montevideo (2013), realizada con motivo del 30.º aniversario de la Declaración de Cartagena, se reafirmó que la interpretación del concepto de refugio debía ser “inclusiva, evolutiva y flexible”, a fin de adaptarse a los nuevos contextos de movilidad humana y crisis humanitaria (ACNUR, 2013). Asimismo, el documento aclaró que “*el elemento de ‘amenaza’ es distinto del concepto de ‘temor fundado’ previsto en la Convención de 1951, y exige un menor umbral de prueba*” para reconocer la protección internacional (ACNUR, 2013).

En el caso de María Enriqueta de León, es evidente que su situación se ajusta a lo estipulado en el literal b del decreto en mención, el cual estipula que se reconoce como refugiado al extranjero que, se viera obligado a salir de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos y/o violación masiva de Derechos Humanos.

Por lo tanto, el reconocimiento de la condición de refugio en este caso no puede entenderse como un acto discrecional del Estado, sino como la materialización de una obligación jurídica y ética derivada de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de las disposiciones constitucionales que protegen la vida digna, la igualdad y la integridad de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional. Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, “*la vida no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que se deben tener en cuenta las condiciones en las que ello se haga, pues supone la garantía de una existencia digna*” (Sentencia T-444 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El análisis de la condición de refugio permite evidenciar que la situación de María Enriqueta de León trasciende la aplicación estricta de normas migratorias y se suscribe en un marco

más amplio de protección integral de los derechos humanos. En efecto, los hechos del caso reflejan que las decisiones administrativas y judiciales que afectan a personas migrantes en condición de vulnerabilidad deben interpretarse no solo desde la legalidad formal, sino también desde un enfoque sustantivo de derechos, que garanticen la efectividad de principios como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. En esa medida, la comprensión y el desarrollo del caso requieren incorporar el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como metodología de análisis, dado que este orienta la actuación estatal y la interpretación jurídica hacia la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción de nacionalidad o condición migratoria.

#### **IV. ENFOQUE BASADO DERECHOS HUMANOS (EBDH)**

Ahora bien, este artículo de investigación adopta el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como marco metodológico y analítico, al considerar que ofrece las herramientas más adecuadas para examinar casos como el de María Enriqueta de León, en los que se entrecruzan condiciones de vulnerabilidad estructural, migración forzada y omisiones institucionales. El EBDH permite interpretar los hechos no solo desde la legalidad formal, sino desde la responsabilidad sustantiva del Estado frente a las personas cuyo acceso a derechos se encuentra en riesgo.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), este enfoque es *“un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos”* (OACNUDH, 2003, citado en Solanes & García Medina,

2021, p. 10). Esta doble dimensión entre la normativa y la operativa implica que toda actuación pública debe diseñarse, ejecutarse y evaluarse bajo los estándares que surgen del corpus iuris de los derechos humanos, y no simplemente desde criterios de eficacia administrativa o legalidad procedimental.

A diferencia de los modelos asistencialistas, el EBDH parte del reconocimiento de que todas las personas son titulares de derechos, y que el Estado y sus funcionarios tienen obligaciones jurídicas vinculantes que deben ser cumplidas. Este cambio de perspectiva, como señalan Solanes y García Medina (2021), supone concebir a los derechos humanos “*como principio, norma y fin de cualquier actuación destinada a la promoción estable, universal y duradera de las capacidades humanas*” (p. 10). En este sentido, el enfoque no se limita a identificar vulnerabilidades, sino que busca transformar las estructuras que las producen o las perpetúan.

En términos operativos, el EBDH se traduce en la incorporación transversal de cinco elementos esenciales en todas las fases de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y decisiones institucionales: la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos; la igualdad y no discriminación; la participación activa de las personas como titulares de derechos; la rendición de cuentas de quienes ejercen el poder público; y la integralidad en la aplicación de los estándares (Solanes & García Medina, 2021, p. 11–12). Estos componentes no son formulaciones simbólicas o aspiracionales: son principios jurídicos que delimitan las actuaciones estatales y exigen respuestas coherentes con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Bajo este marco, el presente análisis adoptará tres categorías específicas del enfoque basado en derechos humanos que resultan especialmente pertinentes para el caso concreto: el principio de igualdad y no discriminación, el principio de dignidad humana y el principio de no devolución.

Estas nociones no constituyen desarrollos teóricos aislados, sino herramientas jurídicas y analíticas que permiten valorar si las actuaciones de las autoridades migratorias y administrativas se ajustaron a sus obligaciones de protección reforzada, especialmente cuando se trata de personas en condiciones de particular vulnerabilidad como María Enriqueta de León.

### **i. Principio de igualdad y no discriminación**

“La igualdad es el corazón de los derechos humanos” - Michele Bachelet, 2021.

El principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como una de sus primeras fuentes y de las más relevantes, se encuentra el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que promulga: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Con este artículo, que ha sido la directriz para los Estados miembros en el desarrollo de normas y políticas, se consagró el principio de igualdad.

De este modo, los instrumentos posteriores integran el principio de igualdad como piedra angular del D.I.D.H, entre estos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2); la Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3, 55 y 56), o La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, donde particularmente en el artículo 3. *Prohibición de la discriminación*, establece que: “Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el principio de igualdad y no discriminación tiene carácter de *Ius Cogens*, siendo imperativo e inderogable (Corte IDH, 2019, pg. 6). Esto, implica que los Estados tienen la obligación de garantizar a todas las personas el goce efectivo de sus derechos humanos sin que haya distinción o un trato diferenciado injustificado. Respecto a esto último, cabe aclarar que se reconoce que puede existir un trato diferenciado, pero que hay criterios para determinar si esta diferencia debe ser considerada como un acto discriminatorio (en cuyo caso, carece de objetividad y razonabilidad) o no (Corte IDH, 2019, pg. 19). Asimismo, la aplicación de este principio supone para los Estados la abstención de realizar o tolerar actos basados en tratos desiguales injustificados.

Es relevante para los propósitos de este trabajo, mencionar una de las materializaciones del principio de igualdad y no discriminación, esta es el principio de igualdad ante la ley. Este, de manera concreta y como su nombre lo sugiere, profundiza en la aplicación de la igualdad y no discriminación en materia del tratamiento de toda persona ante la ley. La Corte IDH, mediante la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, dijo sobre este matiz del principio de igualdad y no discriminación:

*La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento*

*de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio*". (Corte IDH, 2019, pg. 6).

Ahora bien, sobre la aplicabilidad y reconocimiento de este principio y los instrumentos de D.I.D.H en el ordenamiento jurídico colombiano, en primer lugar, es relevante establecer dónde se encuentra consagrado el principio de igualdad en el ordenamiento jurídico interno, y por qué para el Estado colombiano es imperativo acoger los tratados y convenios de derechos humanos que ha ratificado.

El principio de igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991 en el artículo 13, que dispone:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución Política de (1991) establece que:

*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

De este modo, se evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano, a través de la Carta Política, reconoce y adopta expresamente el principio de igualdad como uno de los pilares

fundamentales del Estado Social de Derecho. Asimismo, el artículo 93 constitucional dispone que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, otorgándoles jerarquía de índole constitucional y garantizando su aplicación imperativa en el orden interno. Esta disposición refuerza el compromiso del Estado colombiano con la protección efectiva de la igualdad y la no discriminación, en consonancia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, respecto al análisis del caso de María Enriqueta León a la luz del principio de igualdad y no discriminación y de igualdad ante la ley, implican que las autoridades migratorias colombianas debieron aplicar la normativa con un enfoque diferencial, dada la situación de vulnerabilidad evidenciada como: la edad, la dependencia funcional y la condición de salud de la señora María Enriqueta. Asimismo, este enfoque permite dilucidar de manera clara que la actuación de las autoridades, que mantuvieron a la Señora María en una situación irregular, fueron producto de errores administrativos que desconocieron el deber de brindar protección reforzada a las personas en condición de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades deben aplicar las normas migratorias de manera que se prioricen los derechos fundamentales sobre los formalismos y rigidez, cuando hay un enfrentamiento entre ambos, que pueda agravar la situación de vulnerabilidad. En este sentido, la igualdad ante la ley exige que la aplicación de las normas sea con el mismo rigor, respeto y dignidad que a cualquier otra persona, pero la igualdad y no discriminación obliga a las autoridades a ajustar sus actuaciones para evitar que una neutralidad de la norma perpetúe desigualdades en la realidad. En el caso concreto, exigir el cumplimiento estricto de los plazos del Estatuto Temporal de Protección sin considerar las condiciones

personales y sociales de María Enriqueta equivale a un trato desigual injustificado, contrario a los artículos 13 de la Constitución Política y al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En suma, el principio de igualdad y no discriminación no solo exige un trato jurídico idéntico, sino un trato justo y adaptado a las circunstancias personales de cada individuo. Desde esta óptica, la respuesta estatal frente a personas migrantes en condición de vulnerabilidad debe garantizar igualdad sustantiva y protección reforzada, lo cual conecta directamente con el segundo principio del EBDH la dignidad humana como fundamento de todos los derechos.

## **ii. Principio de dignidad humana**

La dignidad humana es el cimiento de los derechos humanos, es un concepto amplio, con matices que hace parte intrínseca de todos los tratados y convenios sobre derechos humanos. Si bien es un concepto que puede ser difícil definir, la Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias *El concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos* de 2007, proporciona un acercamiento sobre qué es y qué implica la dignidad humana:

*La dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos. (p.32).*

En ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991, Título I. *De los principios fundamentales*, artículo primero, establece a la dignidad humana como el pilar fundamental:

*ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Por su parte, la Corte Constitucional de manera consistente ha desarrollado el alcance y las dimensiones del principio de dignidad humana, primordialmente ha reconocido a este como un eje estructural del ordenamiento jurídico. En la Sentencia T-401 de 1992, la Corte reiteró lo que establece el artículo primero de la Carta magna e indica que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y el presupuesto esencial para la existencia y efectividad de todo sistema de derechos y garantías. Posteriormente, en la Sentencia T-499 de 1992 y T-338 de 1993, puntualiza que la dignidad humana es un valor y un principio fundante del Estado social de derecho. Y, de igual modo, mediante la Sentencia T-011 de 1993, la Corte Constitucional señala que la dignidad es la base axiológica de la Carta Política.

Sobre las dimensiones esenciales de este principio, mediante la sentencia T-881 de 2002 la Corte lo sintetiza de la siguiente manera:

*[...] la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la*

*intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).*

En el caso concreto, se sabe que la señora María Enriqueta es una adulta mayor que padece una enfermedad que la hace dependiente de su hija, quien es analfabeta y, además, migrante. Dada su situación de debilidad manifiesta, es obligación del Estado colombiano proporcionar un tratamiento orientado a preservar la dignidad de la señora y adoptar medidas que no disminuyan ni amedrenten su valor como persona, esto es, desde las tres dimensiones mencionadas. Es claro que las decisiones administrativas que la mantuvieron en un limbo desconocen el deber estatal de garantizar condiciones materiales adecuadas para una existencia digna. La negativa injustificada a reconocer su condición de refugiada o a permitirle acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT) vulnera directamente las tres dimensiones de la dignidad humana.

Por un lado, se vulnera su autonomía individual, porque estas decisiones y retrasos le impiden definir y determinar su proyecto de vida en Colombia junto a su hija, de la cual depende y es su cuidadora. Asimismo, sus condiciones materiales de existencia se ven gravemente afectadas ya que, al mantenerla en una situación de irregularidad migratoria, las posibilidades de acceder a la salud o protección social se disminuyen afectándola. Por último, se ve expuesta a riesgos de salud y desprotección institucional lo cual la afecta física y emocionalmente, y de este modo, afecta su intangibilidad física y espiritual.

Como consecuencia, la actuación del Estado frente al caso de María Enriqueta evidencia una vulneración del principio de dignidad humana, al no considerar su situación particular ni aplicar un enfoque diferencial basado en la protección reforzada de personas mayores, mujeres y

migrantes. La dignidad, en este contexto, no solo impone un deber de abstención frente a tratos degradantes, sino también una obligación positiva del Estado de crear las condiciones para que personas como María Enriqueta puedan vivir una vida libre de miedo, necesidad y dependencia injusta.

Por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad humana como valor fundante del orden jurídico implica que las actuaciones administrativas y judiciales deben prevenir cualquier forma de trato degradante o indiferente hacia quienes dependen del cuidado y protección del Estado. Desde esta lógica, la garantía de la dignidad se proyecta hacia el siguiente principio denominado como el de no devolución, cuyo incumplimiento supondría exponer a la persona a condiciones incompatibles con la vida digna y el respeto por su humanidad.

### **iii. El Principio no devolución**

El principio de no devolución, denominado también non-refoulement, constituye un pilar esencial del D.I.D.H y del Derecho de los Refugiados. Este impide a los Estados expulsar, retornar, extraditar o trasladar a una persona hacia un territorio en el que su vida, su libertad, su integridad personal u otros derechos fundamentales puedan verse amenazados o vulnerados, convirtiéndose así en una garantía esencial de protección frente a violaciones graves de derechos fundamentales.

Su contenido se encuentra consagrado en el artículo 33 numeral primero de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el cual establece expresamente:

- 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución ('refoulement'), poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo*

*social u opiniones políticas.* (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 33).

Asimismo, el principio se encuentra contenido en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que prohíbe la expulsión o devolución de personas a países donde su derecho a la vida o a la libertad puedan verse amenazados. De esta manera, el *non-refoulement* ha alcanzado el carácter de norma imperativa de derecho internacional conocida como *ius cogens*, reconocida por la comunidad internacional como un límite absoluto a la actuación estatal.

En el ámbito nacional, la Corte Constitucional (2023), mediante la Sentencia SU-543 de 2023 dictamino lo siguiente:

*El principio de no devolución es la piedra angular de la protección internacional a los refugiados y una norma internacional de jus cogens. De acuerdo con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y 22.8 de la CADH, este principio impone a los Estados la obligación de no expulsar a una persona refugiada que se encuentre en su territorio, a menos de que existan razones de seguridad nacional o de orden público que así lo justifique. El principio de no-devolución debe interpretarse conforme al principio pro homine o pro-persona. Esto implica, de un lado, que la prohibición de no devolución cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a una persona a las fronteras de territorios donde sus derechos puedan verse amenazados. (Corte Constitucional de Colombia, SU-543 de 2023, M. P. Diana Fajardo Rivera)*

Por otra parte, en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) enfatizó que el principio de no devolución no se limita

únicamente a impedir la expulsión física de una persona desde el territorio de un Estado, sino que comprende también la prohibición de cualquier medida que directa o indirectamente exponga a un individuo a un riesgo real de persecución, tortura o violaciones graves de sus derechos fundamentales. En esa ocasión, la Corte determinó que Bolivia vulneró las garantías de la familia Pacheco Tineo al no evaluar de manera adecuada su solicitud de asilo y proceder a su expulsión, lo que evidenció la obligación reforzada de los Estados de garantizar procedimientos justos, efectivos y con debidas garantías procesales antes de adoptar decisiones que impliquen la devolución de solicitantes de protección internacional. (Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia de 25 de noviembre de 2013).

En consecuencia, el principio de no devolución impone a los Estados el deber de evaluar de manera rigurosa y preventiva los riesgos que puedan amenazar la vida, la libertad o la integridad de las personas antes de adoptar decisiones de expulsión o retorno. Esta obligación implica garantizar procedimientos administrativos y judiciales efectivos, con pleno respeto al debido proceso y al principio de proporcionalidad, especialmente cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad.

Bajo este marco, el caso de María Enriqueta de León refleja la aplicación directa del principio de no devolución. Su eventual salida forzada del territorio colombiano la expondría a un contexto de precariedad extrema y a la ausencia de atención médica adecuada, configurando un riesgo real para su vida digna e integridad personal. Por tanto, el Estado colombiano tiene la obligación jurídica y ética de abstenerse de ejecutar cualquier medida que implique su devolución o rechazo en frontera, asegurando un tratamiento conforme a los estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos humanos.

En conjunto, el análisis de los tres principios de igualdad y no discriminación, dignidad humana y no devolución, muestran que el enfoque basado en derechos humanos es una herramienta esencial para la correcta interpretación y aplicación de las regulaciones migratorias de acuerdo con los compromisos internacionales de Colombia.

En este sentido, el enfoque reafirma que la protección de las personas en situación de vulnerabilidad no puede limitarse a la mera regularización documental, sino que exige garantizar la efectividad de sus derechos sustantivos y el acceso a un nivel de vida adecuado, libre de toda forma de discriminación y de exposición a riesgos que comprometan su dignidad y bienestar.

Desde esta perspectiva integral, otro elemento conectado del enfoque basado en derechos humanos es pertinente y contextual al caso en cuestión de María Enriqueta de León: el derecho al cuidado. Por primera vez reconocido por la CIDH a través de la Opinión Consultiva OC-31/25, este derecho esboza una sensibilidad sustantiva en la protección de las personas mayores, los dependientes y de todas las personas que asumen un rol de cuidado, anclando el deber positivo de los estados para las condiciones materiales y simbólicas necesarias para el bienestar y la autonomía.

## **V. DERECHO AL CUIDADO**

Mediante la opinión consultiva OC – 31/25 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) definió el contenido y el alcance del derecho al cuidado de la siguiente manera:

*El derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que*

*aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino su realización y consecución de su proyecto de vida, reforzar la autonomía personal e inclusión en la comunidad a través de las labores de cuidado.*

Definición tomada, en forma literal, de la sentencia C – 400/24 de la Corte Constitucional colombiana, la cual también puntualizó las dimensiones contenidas en este derecho, a saber “*ser cuidado, cuidar y el autocuidado*”.

Posición reafirmada y reconocida por la CIDH en la precitada opinión consultiva 31 de 2025, en la cual, tras un análisis de derecho comparado y de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, concluyó que, a partir de una interpretación progresiva de lo consagrado en el referido instrumento internacional, existen una serie de normas que fundamentan el deber de garantizar el bienestar de los individuos por medio del cuidado, particularmente, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o necesidad.

En cuanto a la autonomía del derecho al cuidado, la CIDH reconoció que, en decisiones previas, este derecho había sido reconocido con carácter instrumental y adicional a otros derechos reconocidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No obstante, esta protección parcial resultaba insuficiente, toda vez que el derecho al cuidado es de tal trascendencia que amerita su plena protección como derecho autónomo:

*Esta aproximación parcial no permite abordar adecuadamente las múltiples formas en que la omisión de cuidado puede afectar la dignidad de las personas, ni otorgar adecuadas*

*garantías a quienes realizan labores de cuidado. En consecuencia, y a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y pro personae de los derechos consagrados en la Convención (párr. 112), la Corte concluyó que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención americana. (CIDH, OC – 31/25, P. 41).*

Es a partir de esta definición del cuidado como derecho autónomo que podremos estudiar las tres dimensiones que componen esta prerrogativa. En primer lugar, el derecho a ser cuidado es aplicable a las personas que padecen de algún grado de dependencia, por el cual requieren de una atención solidaria para sus necesidades, la cual debe darse de forma adecuada y suficiente garantizando un cuidado de calidad; por lo que es deber de los Estados propender por las condiciones que permitan materializar un cuidado de calidad que vaya en sintonía con otros derechos humanos tales como la intimidad, la autonomía personal y la dignidad humana (CIDH, OC – 31/25).

En cuanto al derecho a cuidar, este se refiere a la capacidad de desplegar actos de cuidado, remunerados o no, en contextos de protección y libres de discriminación para los cuidadores, haciendo especial énfasis en el respeto por el bienestar físico, psicológico, cultural y social de quien ejerce las labores de cuidado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe propender por el equilibrio entre las actividades de cuidado y los demás aspectos de la vida de quienes asumen esta responsabilidad, la cual, muchas veces es delegada según los roles clásicos de género o clase social, lo cual podría incentivar formas de discriminación que deben ser tenidas en cuenta. Por último, el derecho al autocuidado se corresponde con la progresiva creación de condiciones de vida que le permitan ejercer a los

individuos labores de atención a sus necesidades físicas, emocionales y culturales. (CIDH, OC – 31/25).

En igual sentido, pese a su reconocimiento como derecho autónomo, la CIDH precisó en la citada opinión consultiva, que el cuidado se relaciona con múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, sin llegar a ser subsumido por estos. Así, se enfatizó en la estrecha relación entre los derechos a la dignidad humana, la solidaridad, y particularmente la igualdad y no discriminación, siendo particularmente relevante para el caso bajo estudio, lo dicho con respecto al derecho a recibir cuidados por parte de personas mayores y aquellas que padecen enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia, tema en el que se ahondara más adelante.

Ahora, en lo que respecta al ordenamiento jurídico interno, la Corte Constitucional ha desarrollado de forma amplia el contenido del derecho al cuidado, tanto así, que sus pronunciamientos fueron tomados en buena medida como base para la opinión consultiva citada en los párrafos anteriores. De esta manera, la precitada sentencia C – 400 del (2024), estableció las bases conceptuales de este derecho de la siguiente manera:

*“La construcción como derecho fundamental del cuidado ha sido larga. Empezó como una dimensión de otros derechos, con énfasis en los niños y las niñas, tanto para garantizar su educación, su salud, su alimentación, como para tener una familia. Luego se amplió para considerarse como una dimensión de la autonomía y dignidad de las personas de la tercera edad, y de las políticas sociales. Así mismo se comprendió como una faceta prestacional del derecho a la salud, con especial énfasis, además de los sujetos anteriores, también de las personas en condición de discapacidad, para ahora entenderse como un derecho*

*autónomo, justiciable, que como derecho social impone un carácter progresivo, como se explicará a continuación. A partir de tales consideraciones del cuidado como derecho, dotado de universalidad, se debe comprender que todas las personas deben participar de él y por ello se concreta en tres dimensiones: cuidar, ser cuidado y cuidarse (autocuidado).”*

Teniendo en cuenta el grado de aceptación de estas definiciones, procederemos con la aplicación de estas a los hechos expuestos en la sentencia T – 187 de 2025.

Decisión en la cual, vale la pena recordar, se resolvió una solicitud de amparo por parte de una migrante venezolana de la tercera edad, quien sufre de distintas patologías de consideración, es analfabeta, no es titular de acreencia personal alguna y carece tanto de medios económicos como de la capacidad de agenciarse de algún oficio remunerado, factores que la hacen completamente dependiente de un cuidador.

En la referida acción de tutela, se solicitó la inscripción extemporánea de la accionante a cierto programa migratorio que podría otorgarle condición de refugiada, de tal forma que pudiera residir bajo el cuidado de su hija dentro del territorio nacional.

De entre los múltiples temas abordados por la Corte Constitucional en este pronunciamiento, nos limitaremos a destacar lo relevante para el presente artículo. Con respecto al derecho al cuidado de adultos mayores, en dicha decisión, se resaltó el estado de absoluta dependencia en el que se encuentra la accionante, requiriendo los cuidados de su hija, también migrante, quien interpuso la solicitud de amparo, en calidad de agente oficiosa.

De tal forma que, la accionante se vio en la necesidad de emigrar para ponerse al cuidado de su hija en Colombia, pues debido a la crisis económica, social y humanitaria que atraviesa Venezuela, su derecho a la salud se vio en alto riesgo. Manifestó que, pese a que ya ha recibido atención médica en Colombia y se ha recuperado de sus patologías hasta cierto punto, no le es posible retornar a su país de origen, pues no se encuentra en condiciones de subsistir por su propia cuenta, por lo que requiere quedarse al cuidado de su familiar.

En este caso, resulta notorio que, el motivo fundante de la acción de tutela bajo estudio es la solicitud de la accionante de permanecer al cuidado de su hija, pues su estado de salud y demás condiciones no le permiten valerse por sí misma en el vecino país. Necesidad que la llevo a iniciar el trámite para obtener la calidad de refugiada, y en cuyo desarrollo, se presentaron algunas barreras administrativas que llevaron a la interposición de la acción constitucional.

En sus consideraciones, la Corte Constitucional tuvo en cuenta los múltiples motivos que le daban a la accionante el carácter de sujeto de especial protección constitucional, el hecho de no contar con familiares o apoyo alguno en Venezuela y la continuidad del tratamiento médico iniciado en Colombia.

*“El obligar a la actora a abandonar el territorio nacional afectaría su mínimo vital, pues no tiene medios propios para su subsistencia ni tiene familia en Venezuela, ya que depende de su hija, que se encuentra en Colombia. Además, afectaría su unidad familiar, ya que la separaría de la única familia que tiene”.*

Por tanto, ante la inminente materialización de una situación manifiestamente contraria a la constitución, se resolvió aplicar la excepción de constitucionalidad y ordenar la inscripción

extemporánea de la migrante, a fin de dar continuidad al trámite de obtención de su estatus de refugiada.

Esta decisión de abstenerse de apartar a un adulto mayor migrante de su cuidadora resulta acertada y acorde con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues en la anteriormente referida opinión consultiva 31 de 2025, emitida por la CIDH, se estableció el contenido específico del derecho al cuidado para adultos mayores y enfermos, y se establecieron las obligaciones correlativas a los Estados parte de la Convención.

*“Ahora bien, a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, la Corte entiende el derecho de las personas mayores a ser cuidadas desde dos perspectivas: la primera, referida al derecho a acceder efectivamente a los cuidados, el cual debe ser garantizado sobre la base del principio de corresponsabilidad, de modo que el Estado debe concurrir cuando la familia y la sociedad no puedan hacerlo, y la segunda, a los derechos de las personas mayores que ya se encuentran recibiendo cuidados” (CIDH, OC – 31/25, P. 73).*

Para efectos del presente, ensayo monográfico es relevante lo atinente al derecho del adulto mayor a acceder efectivamente a los cuidados, pues fue la situación de dependencia y desprotección la que motivo a la Corte Constitucional a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, en el entendido de que obligar a una persona vulnerable a retornar a su estado original de abandono, en un país donde no es posible garantizar la salvaguarda del derecho al cuidado, resulta contraria a los derechos humanos.

La anterior situación arroja nuevas perspectivas sobre los derechos de las personas migrantes, pues poco ha tenido en cuenta la legislación los supuestos de hecho en el que los

migrantes dejan atrás familiares en situación de dependencia y desprotección, lo cual los pone en riesgo de caer en un Estado de abandono total.

En principio, el deber de proteger y garantizar los derechos de estos adultos mayores, que han quedado en abandono tras la emigración de sus cuidadores, recae sobre los Estados, pues, al menos aquellos que han suscrito la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tienen la carga de tomar acciones afirmativas en garantía de este Derecho.

*“La Corte encuentra que la garantía del derecho de las personas mayores a ser cuidadas obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar el acceso a servicios de cuidado de calidad y la permanencia en esos servicios sin discriminación cuando así lo requieran, así como para asegurar que puedan ejercer su autocuidado. Los Estados deben cumplir esta obligación en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia.” (CIDH, OC – 31/25, P. 75).*

No obstante, también debe pensarse en que muchos Estados no tienen los medios o la voluntad política de crear un entorno garante de los derechos humanos básicos, o que, no se han adherido a la referida convención. Tal es el caso, del estudiado fallo T - 187 de 2025, pues la hija y cuidadora de la accionante se vio en la obligación de emigrar, a causa de la crisis humanitaria que atraviesa el Estado Venezolano, para posteriormente traer a su madre y que esta pudiera recibir un tratamiento médico adecuado.

*“la Corte destaca que, al referirse al derecho al cuidado en el marco de la familia, no está asumiendo un modelo de cuidado que se ampare exclusivamente en una estructura tradicional. Primero, porque, como se indicó en apartados anteriores, las responsabilidades en materia de cuidado corresponden tanto a la persona, como a la*

*familia, la sociedad y el Estado. Segundo, porque: a) las tendencias demográficas y de movilidad demuestran que las familias están cambiando, en particular, se están reduciendo en tamaño y puede ocurrir que vivan separadas a causa de fenómenos como la migración.” (CIDH, OC – 31/25, P. 56).*

Resulta claro que existen Estados incapaces o indispuestos a prestar servicios de cuidado a adultos mayores, por lo que es dable esperar que aquellos que han emigrado en busca de mejores condiciones de vida, eventualmente busquen la manera de traer, principalmente, a aquellos familiares que presenten situaciones de dependencia, y cuyo abandono podría resultar en graves afectaciones para estas personas.

Tales situaciones representan un desafío en materia de políticas públicas migratorias, pues no puede ignorarse que muchos migrantes tienen personas de la tercera edad a su cuidado, muchas veces en contextos de enfermedad, pobreza y atraso sociocultural.

Por tanto, la figura del cuidador migrante, amparada en el reconocimiento del derecho al cuidado de las personas de la tercera edad, reconocido como derecho autónomo por la Corte Interamericana de Derechos humanos, resulta necesaria a la hora de repensar y replantear las políticas migratorias en un mundo con cada vez más adultos mayores y un crecimiento exponencial en las migraciones humanas.

#### **i. Principio Unidad familiar**

La unidad familiar se trata de un principio reconocido dentro del derecho internacional de las personas refugiadas. Dicho principio no está establecido de forma positiva dentro de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, pero en el acta final de la

conferencia que aprobó la convención, los estados suscribientes manifestaron que “la unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado; y que en esta unidad se halla constantemente amenazada” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1951, recomendación B).

Esta manifestación sentó las bases del principio de unidad familiar, especialmente en el ámbito del refugio. Esto significa que, incluso cuando no exista una norma internacional que lo establezca expresamente, los Estados deben considerar a la familia como un núcleo indisoluble al momento de otorgar protección internacional, evitando la separación de sus miembros. Este principio, no solo tiene un sentido humanitario, sino también jurídico, el cual se deriva del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y exige su protección integral, tal como lo estipula la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), en su Artículo 16, numeral 3: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (Naciones Unidas, 1948, art. 16.3)

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma este principio en su artículo 17, numeral 1, al señalar que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (OEA, 1969, art. 17.1). En armonía con ello, la misma Convención establece en su artículo 11.2: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”, y en su artículo 19 dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (OEA, 1969, arts. 11.2 y 19). En conjunto, estos instrumentos configuran un marco jurídico internacional que consagra la unidad familiar como un interés jurídico superior, especialmente

relevante en contextos de migración forzada y refugio, donde la separación de los miembros del núcleo familiar puede vulnerar derechos fundamentales.

En el sistema interamericano, el principio también ha tenido un desarrollo profundo. Es así, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de Trata (2019). Allí se establece, que “la unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión acerca de la situación migratoria” (CIDH, 2019, principio 33).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) también ha subrayado consistentemente la relevancia de la unidad familiar. A través de su Comité Ejecutivo, ha emitido múltiples conclusiones que reafirman la obligación de los Estados de respetar la unidad y la reunificación familiar de las personas. Entre ellas destacan la Conclusión ExCom No. 24 (1981) sobre “Reunificación de familias” y la Conclusión ExCom No. 88 (1999) sobre “Protección de la familia del refugiado”, donde reiteran que la familia es el núcleo natural de la sociedad y exhortan así mismo a los Estados para que tomen medidas positivas con el fin de mantener la unión de los refugiados con sus seres queridos.

Inclusive, también ha dicho el Alto Comisionado (2001) que la unidad familiar es un derecho humano. De esa suerte, puede aplicarse a países que no son parte de la Convención de 1951 y dentro de las directrices se han establecido obligaciones positivas a los Estados para mantener la unidad familiar y reunir a los familiares separados, dado que la separación puede vulnerar derechos fundamentales.

En lo relativo al derecho colombiano, se ha integrado el principio de unidad familiar en la legislación interna. A nivel constitucional, además de la aplicación de las consideraciones precedentes a modo de bloque de constitucionalidad, la Constitución Política ha establecido en el artículo 44 que dentro de los derechos fundamentales de los niños está el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

A nivel legal, se ha desarrollado el principio como el cumplimiento de la obligación internacional de regulación. La Ley 2136 de 2021, por medio de la cual se estableció la Política Integral Migratoria (PIM), reconoce explícitamente la unidad familiar como uno de los lineamientos rectores. En efecto, el artículo 3.6 de dicha ley dispone la obligación de “velar por la unidad familiar” de los migrantes, siempre que la familia no amenace derechos de terceros ni la seguridad nacional, e indica que este lineamiento debe aplicarse con especial consideración del interés superior del niño y la protección integral de los menores de edad.

Igualmente, el decreto 1067 de 2017 (DUR del Sector de Relaciones Exteriores) incorpora las reglas de reconocimiento de la condición de refugiado, incluyendo la extensión de dicha condición a los miembros de la familia del refugiado reconocido. En el artículo 2.2.3.1.6.13 se aplica el principio de la unidad de la familia, de modo tal que una vez a una persona se le ha reconocido la condición de refugiado en Colombia, esta podrá solicitar que tal condición se extienda a sus familiares cercanos, entre ellos sus hijos, su cónyuge y los hijos de su cónyuge.

Esta disposición reglamentaria, basada en recomendaciones internacionales, refleja claramente el principio de unidad familiar al permitir el reagrupamiento familiar de los refugiados: los familiares enumerados tienen derecho a que se les otorgue también la condición de refugiados derivada, mediante un trámite administrativo simplificado, una vez comprobados los lazos

familiares y la dependencia económica cuando aplique. Adicionalmente, la norma prevé que la convivencia y parentesco se demuestran por medios probatorios idóneos y que estas solicitudes de extensión se decidan siguiendo el mismo procedimiento que la solicitud principal de refugio.

Cabe destacar que las garantías a la unidad familiar en el refugio operan siempre que no concurran causales de exclusión o riesgos para terceros, conforme lo indican tanto la Ley 2136 de 2021 como el propio Decreto 1067. Por ejemplo, la protección de la unidad familiar no ampara a personas respecto de quienes existan motivos de seguridad nacional o hayan cometido delitos graves, en cuyo caso el Estado puede denegar la extensión del refugio para proteger el orden público.

Sin embargo, fuera de estas excepciones, la regla general es propender por mantener unidas a las familias refugiadas, ya sea facilitando su reunificación en el país o evitando separaciones durante los trámites migratorios. Esta orientación normativa evidencia la recepción interna del principio de unidad familiar: desde la Constitución hasta la reglamentación administrativa, el ordenamiento reconoce que la familia del refugiado merece especial protección y que las decisiones en materia de refugio no pueden tomar a la persona asilada en forma individual, sino considerando su entorno familiar.

La Corte Constitucional de Colombia ha desempeñado un papel clave en la consolidación del principio de unidad familiar en contextos de migración y refugio, mediante decisiones judiciales que han desarrollado el alcance de este principio y garantizado su efectividad en casos concretos. En múltiples sentencias de tutela, se ha reiterado como el derecho a la vida familiar, al debido proceso migratorio y al mínimo vital, demandan que las autoridades adopten un enfoque

humano y flexible, evitando medidas que conlleven la separación de las familias o la desprotección de alguno de sus miembros.

Una línea jurisprudencial importante, se refiere al derecho de los migrantes a propender por la unidad familiar aun en situaciones de irregularidad migratoria. Por ejemplo, en la Sentencia T-385 de 2024, la Corte Constitucional (2024) tuteló el derecho a la unidad familiar de una mujer venezolana en situación migratoria irregular que buscaba visitar a su esposo, quien se encontraba privado de la libertad en un establecimiento carcelario colombiano. En ese caso, la autoridad penitenciaria le había negado las visitas íntimas y virtuales por no poseer documentación migratoria colombiana; sin embargo, la Corte ordenó remover dicha barrera administrativa (aceptando la cédula venezolana como identificación) al considerar que se estaba vulnerando la unidad familiar de la pareja y su derecho a mantener vínculos afectivos, aun cuando la esposa no tuviese un estatus migratorio regular. Esta decisión es ilustrativa de la postura garantista de la Corte: la ausencia de papeles en regla no puede justificar la ruptura de la convivencia familiar, máxime tratándose de derechos fundamentales como el de conformar y mantener una familia.

Otro ámbito en que la Corte ha robustecido la unidad familiar tiene que ver con el acceso a la regularización migratoria y a beneficios legales para los refugiados. En la Sentencia SU-543 de 2023, la Corte Constitucional (2023) conoció de varios casos acumulados de personas solicitantes de refugio provenientes de Venezuela, y analizó las demoras y obstáculos en los procedimientos que las colocaban en situaciones prolongadas de indefinición jurídica. Entre otras decisiones, la Corte unificó jurisprudencia sobre la compatibilidad entre la solicitud de refugio y el acceso al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV). Hasta entonces, las autoridades exigían a los refugiados en trámite renunciar a solicitar el Permiso por Protección Temporal (PPT) un mecanismo de regularización creado en 2021 por considerarlos

caminos excluyentes. La Corte, en la sentencia SU-543 de 2023, sostuvo que dicha exclusión era contraria a los derechos fundamentales: las personas en petición de refugio también tenían derecho a beneficiarse de la protección temporal estatal, pues negarles el PPT implicaba dejarlos en limbo y podía afectar derechos como la unidad familiar, el trabajo, la salud, etc. La decisión refleja cómo la Corte eliminó esa barrera, favoreciendo la igualdad de trato y la permanencia unificada del núcleo familiar en el país.

En suma, la Corte Constitucional colombiana ha construido un acervo jurisprudencial que materializa el principio de unidad familiar en el contexto del refugio y la migración. Reconociendo dicho principio como componente del derecho fundamental a la familia, y aplicándolo para controlar la constitucionalidad de actuaciones administrativas migratorias. Las sentencias reseñadas evidencian que, para la corte Constitucional, preservar la unidad del grupo familiar del migrante o refugiado es una obligación jurídica que vincula a todas las autoridades. Esto abarca desde permitir visitas conyugales a un extranjero indocumentado, hasta otorgar estatus legal a refugiados que de otra manera quedarían separados de sus seres queridos. Tal jurisprudencia se alinea con los estándares internacionales y hace efectivo en Colombia el principio pro-familia, garantizando que las políticas de refugio no fragmenten el tejido familiar y que se brinde especial protección a aquellos grupos familiares en situación de vulnerabilidad.

Desde el análisis concreto del caso, el principio de unidad familiar adquiere un sentido amplio al interpretarse a la luz del derecho al cuidado. En el contexto de María Enriqueta, este principio no se limita solo a la preservación formal de los vínculos familiares, sino que se convierte en una garantía sustantiva para el ejercicio del cuidado y la protección mutua entre los miembros del núcleo familiar. En dichas circunstancias, la unidad familiar representa una condición esencial

para la realización efectiva de derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal y la autonomía.

De acuerdo con la Opinión Consultiva OC-31/25 de la CIDH, el cuidado ha sido reconocido como un derecho humano que impone a los Estados deberes positivos en materia de protección y garantía. Esta perspectiva demanda que las decisiones administrativas y judiciales en materia migratoria incorporen una comprensión sensible del cuidado, considerando que su interrupción o imposibilidad puede implicar violaciones directas a la vida digna y a la igualdad de las personas mayores. En consecuencia, el principio de unidad familiar, en contextos como el de María Enriqueta, no puede ser interpretado de manera aislada, sino en articulación con este nuevo estándar interamericano que coloca al cuidado como pilar fundamental en situaciones que lo ameritan.

## VI. DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta el análisis realizado con posterioridad, es posible identificar la existencia de tensiones significativas entre el diseño formal de la norma migratoria colombiana y su aplicación rígida en contextos de vulnerabilidad en los que confluyen factores como la edad, la dependencia funcional, la enfermedad y el analfabetismo. En dichas situaciones se debe utilizar el enfoque diferencial, el cual, según la Corte Constitucional, en la Sentencia C-438 de 2013, se denomina como:

*El principio de enfoque diferencial, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, la ley establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales -mujeres,*

*jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada- a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

A partir de este principio, resulta claro que las actuaciones del Estado, así como las de las autoridades migratorias, deben adaptarse a las condiciones particulares de personas como María Enriqueta León, cuya situación no puede ser evaluada bajo los parámetros generales de la normatividad migratoria, sino desde una perspectiva que reconozca su especial necesidad de protección. La ausencia de un enfoque diferenciado conduce a decisiones administrativas que, aunque se enmarcan en los términos legales, terminan desconociendo derechos fundamentales y dejando en situación de desprotección a personas que, como María Enriqueta, requieren una atención reforzada por parte del Estado. Esta omisión no solo vulnera principios constitucionales como la igualdad material y la dignidad humana, sino que además contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos que exigen respuestas ajustadas a las condiciones particulares de los grupos en mayor riesgo. En consecuencia, se hace necesario analizar cómo el enfoque diferencial, junto con los principios del EBDH y el derecho al cuidado, permite replantear la norma migratoria desde una perspectiva que prioriza la protección efectiva de las personas frente a la rigidez normativa.

El caso de María Enriqueta León pone en evidencia, de manera crítica, las tensiones existentes entre el diseño normativo y su implementación efectiva. Si bien Colombia ha desarrollado mecanismos legales orientados a formalizar la situación migratoria y garantizar la protección de

personas en condición de vulnerabilidad, en la práctica estos instrumentos no se articulan de forma adecuada frente a situaciones excepcionales que requieren un enfoque diferencial. La Ley 2136 de 2021, que establece la Política Integral Migratoria, reconoce la unidad familiar como un principio rector. No obstante, este principio no fue tenido en cuenta en el caso concreto, donde una interpretación equivocada por parte de funcionarios sobre la incompatibilidad entre la solicitud de refugio y el PPT impidió a María Enriqueta acceder al mecanismo de regularización más relevante para su situación. Esta interpretación errada generó una situación de desprotección que puso en riesgo su salud, su permanencia digna en el país y su derecho al de cuidado que es ejercido con su hija.

Esta situación, deja en evidencia la omisión del enfoque diferencial. La igualdad implica reconocer que no todas las personas están en condiciones de afrontar las exigencias rígidas del Estado. En el caso de María Enriqueta, aplicar los mismos plazos, procedimientos y requisitos que a cualquier otro migrante, desconociendo la dependencia funciona derivada de su enfermedad y de su edad avanzada, constituye un trato desigual y poco humano. La aplicación mecánica de los requisitos administrativos por parte de las autoridades migratorias, sin considerar las circunstancias personales de la solicitante, constituye una vulneración directa de este principio.

Por ello, el análisis del caso de María Enriqueta evidencia la necesidad urgente de incorporar el enfoque diferencial y el derecho al cuidado como ejes rectores en la interpretación y aplicación del derecho migratorio. No se trata de flexibilizar la norma, sino de entenderla y aplicarla como un verdadero instrumento de protección y garantía al migrante. Con el fin de que las autoridades migratorias, no se dediquen únicamente a evaluar documentos y se rijan a una normativa

estandarizada, si no que asuma una función activa como garante de derechos, particularmente cuando se evidencia vulnerada la dignidad y la vida de las personas. En definitiva, este análisis demuestra que es necesario y relevante, realizar cambios significativos, en el derecho migratorio, añadiéndole una perspectiva humana y sensible a las realidades sociales de quienes busca proteger y regular.

## VII. CONCLUSIÓN

En conclusión, el análisis realizado permite evidenciar que las leyes y los procedimientos de regularización migratoria en Colombia aún carecen de un enfoque humano y diferenciado que reconozca las particularidades de cada caso en concreto. Es evidente que en dichos procesos existe la ausencia de la ampliación del Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), especialmente en lo relativo al cumplimiento y la garantía de principios fundamentales como la dignidad humana, la igualdad y la no devolución. Es por lo que la aplicación rígida y estandarizada de la norma ha generado que, en la práctica, se desconozcan derechos fundamentales y de gran relevancia, como lo es el derecho al cuidado.

El caso de María Enriqueta de León constituye una muestra clara de estas deficiencias estructurales. Pese a encontrarse en situación de vulnerabilidad por su edad, condición de salud y dependencia familiar, las autoridades migratorias aplicaron de manera rígida y sin enfoque diferencial las leyes y regularizaciones en materia de migración, desconociendo tanto la unidad familiar como el derecho al cuidado. La omisión de este enfoque generó una afectación directa a

sus derechos fundamentales y una desprotección incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano.

En consecuencia, resulta indispensable que los procesos de regularización migratoria incorporen un análisis individualizado y más humano, en el cual se tengan en cuenta las condiciones materiales, sociales y familiares de cada persona solicitante. En casos como el de las mujeres migrantes mayores en situación de dependencia, el cuidado debe regir como un elemento esencial para garantizar una vida digna y preservar la unidad familiar. Desconocer este aspecto contraviene los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación. Ceñirse únicamente a requisitos formales, sin incluir una versión humanista puede implicar la vulneración de principios esenciales del ordenamiento jurídico, tales como la igualdad, la dignidad humana, la unidad familiar y la prohibición de devolución. En efecto, la ausencia de un enfoque de cuidado dentro de los procedimientos migratorios genera vacíos de protección y limita el acceso efectivo a derechos fundamentales para las personas migrantes que requieren atención especial.

Por tanto, el derecho al cuidado debe integrarse como un principio transversal y orientador del derecho migratorio, de modo que las decisiones administrativas y judiciales se fundamenten en una interpretación garantista, flexible y centrada en la protección de los derechos de cada migrante. Generando así un sistema migratorio verdaderamente humano, comprometido con los derechos fundamentales de quienes migran en busca de una vida digna y una mejor calidad de vida, lejos de contextos de violencia, desprotección o vulnerabilidad.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR - The UN Refugee Agency. (s. f.). La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 | ACNUR. ACNUR. [https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951?gad\\_source=1&gad\\_campaignid=22375232861&gbraid=0AAAAA-tzziyZEkTzYT9Lz6diaEw82uuen&gclid=Cj0KCQiAiKzIBhCOARIsAKpKLAMTl-yaHRGRrTtq7CBTw6BVoHYwYHuHrTpLdzmRIHPh5tzA9v8OnasaAiafEALw\\_wcB](https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951?gad_source=1&gad_campaignid=22375232861&gbraid=0AAAAA-tzziyZEkTzYT9Lz6diaEw82uuen&gclid=Cj0KCQiAiKzIBhCOARIsAKpKLAMTl-yaHRGRrTtq7CBTw6BVoHYwYHuHrTpLdzmRIHPh5tzA9v8OnasaAiafEALw_wcB)
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951). <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2013, 15–16 de octubre). Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Montevideo, Uruguay. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf>
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Washington D. C., 15 de junio de 2015). [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)
- Atara Gaviria, N. D., & Azula Trajano, W. R. (2023, octubre). *Diagnóstico de la atención a la población desplazada en condición de discapacidad*. Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP). <https://iemp.gov.co/wp-content/uploads/2024/03/2023-5.-Diagnostico-de-la-atencion-a-la-poblacion-desplazada-en-condicion-de-discapacidad.pdf>

Bachelet, M. & Naciones Unidas. (2021, 10 diciembre). La igualdad es el corazón de los derechos humanos. Naciones Unidas. Recuperado 5 de noviembre de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/2022/01/equality-heart-human-rights>

Colvisa. (2025). Reunificación familiar en Colombia: Tipos de visa y requisitos. <https://colvisa.com/reunificacion-familiar-en-colombia-tipos-de-visa-requisitos-y-asesoria-experta/>

Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias. (2007). El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos. *Revista Especializada de Derechos Humanos*, 3(2), 29–35.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018). Resolución 2/18: Migración forzada de personas venezolanas. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019, 7 de diciembre). Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19). <https://www.refworld.org/es/legresolcidh2019es134272.html>

Congreso de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com>

Congreso de Colombia. (2008). Ley 1251 de 2008: Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la tercera edad. *Diario Oficial* 47.036. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

Congreso de Colombia. (2020). Ley 2055 de 2020: Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las

Personas Mayores”, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=141981>

Congreso de Colombia. (2021, 4 de agosto). Ley 2136 de 2021: Por medio de la cual se establece la Política Integral Migratoria (PIM). Diario Oficial 51.751.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170688>

Corte Constitucional de Colombia. (1999, 22 de junio). Sentencia T-444 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-444-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 17 de octubre). Sentencia T-881 de 2002 (M. P.

Álvaro Tafur Galvis). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011, 8 de septiembre). Sentencia T-675 de 2011 (M. P.

Jorge Iván Palacio Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-675-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020, 2 de marzo). Sentencia T-066 de 2020 (M. P. Cristina

Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-066-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023, 5 de septiembre). Sentencia SU-543 de 2023 (M. P.

Paola Andrea Meneses Mosquera).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU543-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 14 de mayo). Sentencia T-385 de 2024 (M. P. Natalia

Ángel Cabo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-385-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 19 de febrero). Sentencia T-056 de 2024 (M. P. Paola

Andrea Meneses Mosquera).

Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia T-187 de 2025 (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar). Bogotá, D. C.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. (1992). Sentencia C-401.  
Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. (1992). Sentencia C-499.  
Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. (2002). Sentencia C-881.  
Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. (1993). Sentencia C-388. Magistrado Ponente Hernando Herero Vergara.

Corte IDH. (2007). Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias El concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2003, 17 de septiembre). Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No. 18. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2013, 25 de noviembre). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia: Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_272\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017, 24 de noviembre). Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2025, 21 de abril). Opinión Consultiva OC-31/25: El derecho al cuidado y las obligaciones de los Estados en relación con las personas en situación de dependencia y quienes ejercen labores de cuidado. Serie A No. 31. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_esp.pdf)
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva Oc-18/03 De 17 De septiembre De 2003, Solicitada Por Los Estados Unidos Mexicanos Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 12 de junio). *Opinión Consultiva OC-31/25: El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos* (Serie A No. 31). San José, Costa Rica: Autor. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf)
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984). Adoptada en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá (Cartagena, 22 de noviembre de 1984). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2015). Decreto 1067 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/2037979>
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (s. f.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2012). Integración de los derechos humanos en las políticas y en los programas de desarrollo: Experiencias del PNUD. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

República de Colombia. (2021, 1 de marzo). Decreto 216 de 2021: Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal. Diario Oficial 51.599.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=108125>

República de Colombia. (2024, 2 de agosto). Decreto 1209 de 2024: Por medio del cual se establece el Permiso por Protección Temporal (PPT) contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=252136>

Solanes Corella, A., & García Medina, M. (2021). *El enfoque basado en derechos humanos: una herramienta para el trabajo social*. Revista Trabajo Social y Salud, (71), 8–21.

<https://doi.org/10.12960/TS.2021.0033>

Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. (2021, 28 de abril). Resolución 0971 de 2021: Por la cual se reglamenta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. <https://www.migracioncolombia.gov.co/descarga/resolucion-971-de-2021>

Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. (s. f.). ¿Qué es un salvoconducto y qué debo hacer para obtenerlo? <https://www.cancilleria.gov.co/faq/4-salvoconducto-debo-hacer-obtenerlo>